



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2018-0036700
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOLCARIBE"
Demandado	LAURA ACOSTA GONZALEZ Y ANA GONZALEZ BERTEL

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se notificó por medio de Curador, contestando la demanda y no proponiendo excepción alguna Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla septiembre 28 de 2021.

El secretario

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOLCARIBE", por medio de apoderado contra, LAURA ACOSTA GONZALEZ Y ANA GONZALEZ BERTEL, mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene a cancelar la cantidad de UN MILLON QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/L©\$1'524.000,00) m/l., por concepto de capital, más los intereses moratorios y corrientes a que hubiere lugar, hasta que se verifique el pago total.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Junio VEINTINUEVE (29) de Dos Mil Dieciocho (2018), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

Mediante auto de fecha Enero Dieciséis (16) de Dos Mil Veinte (2020), conforme al Art. 293 del C. G. de, Proceso, se emplazó al demandado LAURA ACOSTA GONZALEZ Y ANA GONZALEZ BERTEL, cuyo Edicto fue publicado en legal forma, Pagina Web del Periódico EL HERALDO S.A., como consta en certificación de fecha Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veinte (2020), remitida Virtualmente por parte de la Empresa EL HERALDO S.A., que aparece registrado al proceso, procediendo en fecha Septiembre Diez (10) de Dos Mil Veinte (2020), a nombrar curados Ad-litem., a la Dra. EMILCE MARIA BENAVIDES BELEÑO, quien acepta el cargo y se da por notificada en forma virtual, contestando la demanda dentro del término sin proponer excepción alguna, se le fijaron sus respectivo gastos

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcríbelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Dieciocho (2018).

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 085

Hoy: septiembre 29 de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO